

PROC: EJECUTIVO.
RAD: 70001-31-03-001-2021-00116-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A. (BBVA COLOMBIA)
DEMANDADO: LUZMILA DEL CARMEN TOUS IRIARTE

SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra fenecido el término de contestación y la parte demandada no se ha pronunciado sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Sírvase proveer

Sincelejo, marzo 10 del 2022.



LUZ MARÍA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CEL 3007107737

ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SINCELEJO

Jueves, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

7000131030012021-00116-00

1. LABOR

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho de conformidad con el inc. 2º del art. 440 del C.G.P., a proferir el correspondiente auto contentivo de la orden de ejecución a que alude dicho precepto.

2. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es si debe ordenarse seguir adelante la ejecución contra la demandada tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Mediante escrito de demanda, la demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A. (BBVA COLOMBIA), a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva mixta contra LUZMILA DEL CARMEN TOUS IRIARTE, para que pague según lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2021, las sumas allí indicadas por concepto de saldo de capital, más los intereses legales y moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Así las cosas, el auto que libra mandamiento de pago fue notificado por correo electrónico el día 29 de noviembre de 2021, y el término para contestar feneció para la demandada y esta guardó silencio frente a las pretensiones y hechos expuestos por el ejecutante, sin proponer excepciones de mérito, por lo que procede dar aplicación a lo dispuesto en el art 440 del CGP.

En razón de que la parte demandada no cumplió con su obligación y no propuso excepciones de mérito, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado ha llegado el momento de pronunciar el auto a que alude la norma arriba mencionada, que en lo pertinente dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, este **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

1.- ORDENESE seguir adelante la ejecución contra **LUZMILA DEL CARMEN TOUS IRIARTE** como lo establece el auto de mandamiento de pago.

2.- ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en este proceso.

3.- CONDÉNASE a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con lo normado en el inciso 4° literal c del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense las agencias en derecho en el 4% del valor que arroje la liquidación del crédito, cantidad ésta que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas. Líquidense por Secretaría.

4.- En el momento procesal oportuno, deberá el actor presentar la liquidación del crédito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

PROC: EJECUTIVO.
RAD: 70001-31-03-001-2021-00116-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A. (BBVA COLOMBIA)
DEMANDADO: LUZMILA DEL CARMEN TOUS IRIARTE

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4bfa703ac32513f63021f399fef71f56e180f34477beefaf9cfe3e46e74c40**

Documento generado en 10/03/2022 11:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>